

# PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO FRENTE A LA ACCIÓN RESOLUTORIA: PROBLEMAS DE UNA RESPUESTA ÚNICA\*

María Paz Gatica Rodríguez\*\*  
*Universidad Austral de Chile*

## INTRODUCCIÓN

En uno de sus recientes fallos, la Corte Suprema se pronunció sobre una pregunta que ha dividido tanto a la doctrina como a la jurisprudencia: ¿es posible oponerse a la acción resolutoria mediante la excepción de contrato no cumplido? Por sentencia de 30 de mayo de 2019, en causa rol N° 7417-2018 caratulada *Lobos con Maritano y Ebensperger Ltda.*, la Corte respondió de manera radical: simplemente, no es posible.

Los breves comentarios que se formulan en este trabajo giran en torno a una idea central: no parece razonable dar a esa pregunta una respuesta única. Por el contrario, parece conveniente atender a las circunstancias de los diversos

---

\* Este trabajo se comenta lo resuelto en *LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA* (2019): Corte Suprema, 30 de mayo de 2019 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 7417-2018

\*\* Doctora en Derecho (Universidad de Edimburgo). Profesora Asistente de Derecho Civil de la Universidad Austral de Chile. Dirección electrónica: maria.gatica01@uach.cl.

casos y formular así ciertas distinciones. En consecuencia, aun cuando uno pueda concluir que para el caso en particular que resolvió la Corte en este fallo la respuesta negativa pueda haber sido la correcta, no parece que eso sea algo que se pueda predicar de todos los casos en que se intenta enervar una acción resolutoria mediante la excepción de contrato no cumplido.

## I. COMENTARIO

Es necesario, sin embargo, despejar primeramente el presupuesto que sirve de punto de partida para el razonamiento de la Corte y los argumentos sobre los que funda su respuesta. La estructura del fallo no facilita la tarea, pues se trata mayoritariamente de una secuencia reproducciones de citas de doctrina, con escasos comentarios a las mismas. Sin embargo, es posible reconstruir este presupuesto y el posterior razonamiento de la manera que sigue.

### 1. EL PUNTO DE PARTIDA: LA DISTINCIÓN ENTRE LA REGLA DEL ARTÍCULO 1552 CC Y LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Tradicionalmente, nuestra doctrina ha sostenido que la excepción de contrato no cumplido procede frente a cualquiera de las pretensiones que puede invocar el acreedor frente al incumplimiento de su deudor. Frente a la pretensión de cumplimiento, procede, pues así lo sugiere el tenor literal del artículo 1552 CC. Luego, procede frente a la pretensión indemnizatoria, pues la regla del artículo 1557 CC impone la exigencia de la mora para dicha pretensión y, conforme al artículo 1552 CC, no se produce la mora del deudor mientras el acreedor no cumpla o se allane a cumplir su obligación correlativa. Finalmente, procede frente a la pretensión resolutoria, pues debe conjugarse la regla del artículo 1552 CC con aquella contenida en el artículo 1489 CC: “el artículo 1489 CC dice expresamente que hay lugar a la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales cuando *uno de los contratantes no cumple lo pactado*. Evidente es entonces que el otro contratante debe haber cumplido su obligación o está llano a cumplirla... Confirma lo afirmado el artículo 1552”.<sup>1</sup>

La sentencia de primer grado, siguiendo esta tendencia, acogió la excepción de contrato no cumplido y rechazó la demanda de resolución del contrato, sos-

---

<sup>1</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2001); en el mismo sentido, (2008). p. 518; y LÓPEZ SANTA MARÍA, y ELORRIAGA DE BONIS (2017), p. 621.

teniendo, tal como transcribe el fallo de la Corte Suprema,<sup>2</sup> que “[l]a excepción de contrato no cumplido es plenamente aplicable a este caso, dado que el comprador no ha cumplido ni se encuentra llano a cumplir su obligación principal, cual es pagar íntegramente el precio”. La decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción sin mayores fundamentos.

Sin embargo, la Corte Suprema dedica parte de su razonamiento a exponer la distinción entre la regla del artículo 1552 y la excepción de contrato no cumplido.<sup>3</sup> Así, recogiendo ciertas visiones de la doctrina más reciente, especialmente las de Caprile,<sup>4</sup> Mejías,<sup>5</sup> Alcalde<sup>6</sup> y, en cierta medida, la de Vial,<sup>7</sup> concluye la Corte que la regla del artículo 1552 se refiere propiamente a la mora, en particular a la “compensación en mora”, y no a la excepción de contrato no cumplido, indicando que “[d]iferenciar ambas instituciones y su real reconocimiento legal resulta indispensable para clarificar los efectos que producen en el sistema de remedios del acreedor frente al incumplimiento y, en especial, sus alcances frente a la acción resolutoria tácita (sic)”<sup>8</sup>

Luego, la compensación en mora resulta irrelevante en materia de resolución. El punto es mencionado en los extractos reproducidos de las obras de Mejías, Caprile y Alcalde ya referidos: la mora es un requisito exclusivo de la indemnización de perjuicios, y no de los otros remedios contractuales, entre los que se encuentra la resolución. En consecuencia, la regla del artículo 1552 CC no es aplicable a la resolución.

Sin embargo, ello no responde a la pregunta por la procedencia de la (no regulada) excepción de contrato no cumplido. Pareciera entonces -aunque la Corte no lo dice expresamente- que esta pregunta debe resolverse conforme a las reglas y principios generales del derecho de los contratos. Este es el presupuesto que sirve de punto de partida para el razonamiento de la Corte al formular su respuesta, y frente a él, de manera un tanto entremezclada, parecen asomarse dos órdenes de razones: unos, referidos a la titularidad de la acción

---

2 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 3º, sentencia de casación.

3 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerandos 5º a 7º, sentencia de casación.

4 CAPRILE (2012), p. 84.

5 MEJÍAS (2013), p. 402.

6 ALCALDE (2018), p. 419.

7 VIAL DEL RÍO (2015), p. 61.

8 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 5º, sentencia de casación.

resolutoria; otros, referidos a las consecuencias de acoger la procedencia de la excepción de contrato no cumplido o, lo que es lo mismo, del rechazo (al menos temporal) de la acción resolutoria. El análisis que sigue distingue entre estas dos clases de razones.

## 2. LAS RAZONES DE LA CORTE

### A) LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA EN EL CÓDIGO CIVIL

Para sostener la improcedencia de la excepción de contrato no cumplido frente a la acción resolutoria, la Corte afirma que el demandante en el caso en discusión, pese a haber incumplido su propia obligación, es de todos modos titular de la acción resolutoria por incumplimiento.

Descarta así la Corte la visión tradicional de nuestra doctrina y jurisprudencia en cuanto a la diligencia del contratante como presupuesto de la acción resolutoria. Debe recordarse que esta postura tradicional se fundaba en la comprensión de la regla del artículo 1552 CC no solo como una consagración de la excepción de contrato no cumplido sino también como una complementaria a la regla del artículo 1489, comprensión que el fallo descarta como punto de partida.

Descartada esta, ¿subsisten razones para sostener que la titularidad de la acción resolutoria por incumplimiento reside únicamente en el contratante diligente? De lo expuesto por la Corte, pareciera más bien lo contrario: hay fuertes razones para sostener que el contratante que ha incumplido sigue siendo titular de dicha acción. Estas razones son fundamentalmente dos.

La primera razón es la que el fallo recoge de Vial,<sup>9</sup> sobre la base del tenor de la regla contenida en el artículo 1489 CC: “en ninguna parte menciona que esta facultad supone como requisito o condición esencial que quien pretenda obtener la ejecución forzada de la obligación o resolución del contrato deba haber cumplido o estar llano a cumplir lo pactado”.<sup>10</sup>

---

9 VIAL DEL RÍO (2015), p. 61.

10 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 7º.

los riesgos—emanan precisamente de la interdependencia de las obligaciones.<sup>18</sup> Sin embargo ello es, una vez más, contrario a lo sostenido por la Corte en *Centro Médico Dental Santa Marta*: en efecto, la Corte reconoce que la reciprocidad de las obligaciones es precisamente el fundamento de la regla del artículo 1489.<sup>19</sup> En consecuencia, esa reciprocidad se rompe cuando una de las partes cumple mientras la otra incumple sus obligaciones. Cuando ambas incumplen, en cambio, ya no se trata de una reciprocidad rota.

Así entonces, se advierte que tanto el tenor del artículo 1489 como la noción de interdependencia o reciprocidad de las obligaciones se utilizan para sostener conclusiones diversas: en el fallo de 2003, simplemente para constatar que la titularidad de la acción resolutoria en caso de incumplimiento recíproco es una cuestión no resuelta por nuestra legislación; en el fallo de 2019, para afirmar dicha titularidad. Pero lo cierto es que ninguno de los dos fallos la descarta.

#### B) LAS CONSECUENCIAS DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN

En apoyo de los argumentos anteriores, la Corte destaca, a través de los extractos reproducidos, las consecuencias que se producirían de acogerse la excepción de contrato no cumplido frente a una acción resolutoria. Así, recoge las opiniones de Vial<sup>20</sup> y Caprile,<sup>21</sup> según quienes “no es lógico” ni “parece jurídicamente razonable” (para el primero) y “francamente ineficiente” (para el segundo) mantener en suspenso un contrato que ninguna de las partes pretende cumplir. Ello podría dejar a los contratantes en una situación de incertidumbre más o menos extendida, pues cada vez que alguno de ellos intentase la acción resolutoria, el otro podría oponerle la excepción de contrato no cumplido y así perpetuar la situación, en circunstancias de que ninguno de ellos quiere cumplir. En palabras de Vial, citadas por la Corte, se mantendrían artificialmente con vida las obligaciones hasta que las acciones se extingan por prescripción, o bien tendría una de las partes que cumplir únicamente con el propósito de poder así entablar la acción resolutoria.

---

18 En general, véase LÓPEZ SANTA MARÍA y ELORRIAGA DE BONIS (2017), pp. 615 y ss. Véase también FUEYO (2004), p. 237 respecto del fundamento de la excepción de contrato no cumplido, y pp. 301-303 respecto del fundamento de la resolución por incumplimiento.

19 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 4º, sentencia de reemplazo.

20 VIAL DEL RÍO (2007), p. 73, referido en el considerando 4º de la sentencia de casación.

21 CAPRILE (2012), p. 81, referido en el considerando 6º de la sentencia de casación.

Nuevamente destaca el diverso lugar que adoptan estas razones si se comparan el fallo en comento con el fallo de 2003 anteriormente mencionado. En *Lobos*, simplemente aparecen como razones adicionales, unidas a las anteriores, para sostener que la excepción de contrato no cumplido no debe acogerse frente a una acción resolutoria. En *Centro Médico Dental Santa Marta*, en cambio, se trata precisamente de las razones de equidad que sirven para llenar el vacío que se constata frente al artículo 1489 CC. En palabras de la Corte en este último fallo, “no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, [es] precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias debido a que las partes se niegan a respetarlo...”<sup>22</sup>

### 3. POR UN ACERCAMIENTO DIFERENCIADO A LA CUESTIÓN

#### A) SOBRE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

En realidad, pareciera que un acercamiento más adecuado a la cuestión supone evitar una respuesta unitaria que se pronuncie sobre la procedencia de la excepción de manera radical, y poner mayor atención a la forma en que los incumplimientos recíprocos se relacionan entre sí o, más precisamente, a si nos encontramos realmente frente a un incumplimiento recíproco o más bien frente a un incumplimiento que es enfrentado por la contraparte con una suspensión de cumplimiento. Un análisis de esta naturaleza podría contribuir a comprender de mejor manera por qué en algunos casos los tribunales acogen la excepción de contrato no cumplido frente a la acción resolutoria, mientras que en otros la rechazan y declaran resuelto el contrato.

Las recientes tendencias nacionales en materia de derecho de contratos, inspiradas en diversos instrumentos de derecho uniforme, han insistido en una noción neutral u objetiva del incumplimiento, en que cualquier desviación del programa contractual constituye un incumplimiento,<sup>23</sup> independiente de sus

---

22 *LOBOS CON MARITANO Y EBENSPERGER LIMITADA* (2019), considerando 5º, sentencia de reemplazo.

23 Véase, e.g. *DE LA MAZA GAZMURI Y VIDAL OLIVARES* (2018), p. 260.

razones, y en que la culpa y la mora son relevantes solo para efectos específicos, como por ejemplo, en nuestro medio, como requisito adicional en la indemnización de perjuicios, caso en que se vuelve relevante la compensación en mora. Así, nuestra doctrina más reciente converge mayoritariamente en afirmar que la resolución no requiere que se verifique respecto del incumplimiento alguno o ambos de dichos presupuestos adicionales.

Basta con que se trate de un incumplimiento “esencial”,<sup>24</sup> que revista “una cierta entidad o gravedad”,<sup>25</sup> que sea “significativo”,<sup>26</sup> requisito propio de la resolución como remedio contractual. Solo algunos autores sostienen la tesis de que la titularidad activa de la resolución por incumplimiento corresponde únicamente al “contratante diligente”. Así, por ejemplo, Pizarro indica que “el incumplimiento recíproco de las obligaciones impide resolver el contrato no debido a la excepción prevista en el artículo 1552, sino que invocando la falta de un elemento de la acción resolutoria, cual es la calidad de acreedor diligente del demandado”.<sup>27</sup>

En este contexto, entonces, tiene sentido en principio sostener que, frente a un incumplimiento esencial, e independiente de cualquier otra consideración, incluso el que la contraparte haya a su vez incumplido sus obligaciones, procede la resolución del contrato.

Sin embargo, debe también apuntarse que estas mismas tendencias, dentro del catálogo de remedios contractuales que describen, contemplan también la posibilidad de la suspensión del cumplimiento.<sup>28</sup> Y aquí precisamente se ubica la clave del acercamiento diferenciado que creo debe adoptarse, pues parece plausible distinguir la situación en que, frente al incumplimiento de una de las partes, la otra suspende su cumplimiento, de aquella en que ambas partes incumplen sus obligaciones por motivaciones diversas. Es lo que De la Maza y Vidal identifican como la (no) vinculación causal de los incumplimientos.<sup>29</sup>

---

24 VIDAL (2009), pp. 221-258.

25 MEJÍAS (2011), p. 762.

26 BARROS (2008), p. 422.

27 PIZARRO (2005), p. 332.

28 Véase, e.g. PIZARRO (2008), p. 401; y BARROS (2008), p. 407.

29 DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 574-576.

Así entonces, en la situación en que una de las partes suspende la ejecución de su obligación debido al incumplimiento de la otra, y a continuación solicita la resolución del contrato, dicha parte se está valiendo de dos remedios perfectamente compatibles, desde el punto de vista lógico y de los principios de la buena fe y la proscripción del enriquecimiento sin causa. En efecto, la suspensión de cumplimiento tiene especial sentido si lo que se pretende es intentar la resolución del contrato, atendido el efecto propio de la resolución: se evita una ejecución destinada a dejarse posteriormente sin efecto, o bien una que podría ser imposible de restituir. Por su parte, aquella parte que incumplió inicialmente, provocando la suspensión de cumplimiento de la otra, debiese quedar vedada de invocar el “incumplimiento” que ha provocado para solicitar la resolución del contrato.

Ciertamente no tenemos una regla en nuestro CC como la descrita, pero es al menos sostenible que ello es concordante con la ejecución de buena fe de los contratos. La conclusión contraria socava de manera fundamental a la posibilidad de suspender el cumplimiento. En definitiva, se trata de afirmar que la suspensión de cumplimiento no es, en realidad, un incumplimiento y, en consecuencia, no activa para la contraparte el abanico de remedios contractuales. Esto no supone volver a una noción subjetiva de incumplimiento, sino simplemente distinguir entre incumplimiento y suspensión de cumplimiento.

Esto es lo que ocurrió en el caso en comentario, y así lo reconoce el fallo: la parte compradora suspendió su cumplimiento frente a un cumplimiento imperfecto de la vendedora. Luego de enumerar los hechos que se tuvieron por probados, la Corte señala que “conforme a los supuestos fácticos antes reseñados es posible concluir que ambas partes incumplieron sus obligaciones. Por un lado el actor, *ante la entrega de un vehículo nuevo cuyas fallas imposibilitaban su marcha, dejó de pagar el saldo del precio convenido* y optó por pedir a través de la presente acción judicial la resolución del contrato de compraventa”.<sup>30</sup> Concluye, respecto del comprador, que “su incumplimiento respecto de la obligación de pago del saldo del precio *obedece a la ya señalada contravención contractual*”.<sup>31</sup> En este contexto, entonces, la solución tiene perfecto sentido: el vendedor no pudo oponerse a la resolución.

---

30 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 8º, sentencia de casación (énfasis añadido).

31 LOBOS CON MARITANO Y EBENSBERGER LIMITADA (2019), considerando 9º, sentencia de casación (énfasis añadido).

Así entonces, el caso más complejo es aquel en que verdaderamente tenemos incumplimientos recíprocos “independientes”, y no un incumplimiento y una suspensión. Es en este tipo de casos donde pareciera cobrar mayor relevancia el análisis de las consecuencias prácticas que se derivan de admitir o no la excepción.

#### B) SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE ADMITIR (O NO) LA EXCEPCIÓN

Como se indicaba más arriba, la Corte rescató argumentos de certeza y eficiencia para sostener que, frente a un contrato que ninguna de las partes quiere cumplir, lo razonable es declarar la resolución y rechazar la excepción de contrato no cumplido. Si bien conforme al análisis previo estas consideraciones podrían no ser necesarias en un caso como el que se revisa, parece pertinente referirse brevemente a ellas.

Ciertamente son atendibles los referidos argumentos en los casos en que efectivamente ninguna de las partes pretende o está dispuesta a cumplir con su parte, y la resciliación no aparezca como una vía que las partes quieran tomar, por las razones que sea (como, por ejemplo, valerse de una cláusula penal). Pero, nuevamente, una aceptación amplia de la acción resolutoria frente a incumplimientos recíprocos, como la que adopta la Corte, pasa por alto que ese puede no ser siempre el caso.

En efecto, ni en *Gaedechens* ni en *Lobos* nos encontrábamos en una situación como la descrita. En ambos casos el demandado de resolución, junto con oponer la excepción de contrato no cumplido, demandó reconventionalmente el cumplimiento específico. En ambos casos, el demandante quería terminar el contrato, mientras que el demandado quería perseverar en el mismo. Cuestión distinta es si hay o no buenas razones para permitir a esos demandados perseverar en el contrato.

Por lo demás, en los casos en que realmente tenemos incumplimientos independientes y en que efectivamente ninguna de las partes quiere cumplir, no necesariamente debe recurrirse a la eficiencia o a la certeza para justificar la declaración de resolución del contrato. Ello ocurre especialmente en los casos en que ha habido un cumplimiento parcial de las obligaciones por una de las partes, pues el resultado de mantener el contrato vigente hasta que prescriban las acciones (si ello en realidad puede llegar a ocurrir) no es simplemente la incertidumbre. La declaración de resolución del contrato es la única forma que tiene quien cumplió parcialmente para, si es posible, recuperar aquello que ha

pagado. Es el argumento que ha sostenido Rodríguez<sup>34</sup> y que parece subyacer en parte a la solución dada, por ejemplo, en *Centro Médico Dental Santa Marta*. En síntesis, el hecho de que haya habido cumplimiento parcial -o, en el caso de los contratos de promesa, un anticipo- entrega un argumento relevante para sostener que la solución correcta puede ser la resolución, y así evitar el enriquecimiento injustificado.

## II. CONCLUSIÓN

En conclusión, pareciera que la solución a la que llega el fallo es correcta, aunque no necesariamente por los argumentos correctos y, por cierto, con una generalidad de cuestionable razonabilidad.

En efecto, aceptar una respuesta única a la pregunta por la procedencia de la excepción de contrato no cumplido frente a la acción resolutoria supone privar de eficacia —a lo menos parcialmente— a la posibilidad de suspender el cumplimiento frente a un incumplimiento de la contraparte. Asimismo, socava la estabilidad contractual al permitir provocar en la contraparte un incumplimiento que luego puede servir de fundamento para reclamar la resolución del contrato.

En este sentido, el primer paso debiera ser determinar si realmente nos encontramos frente a un incumplimiento recíproco, o bien ante el incumplimiento de una parte y la suspensión de cumplimiento por la otra, provocada por dicho incumplimiento. En este último caso, solo quien ha suspendido su cumplimiento debiese retener la titularidad de la acción resolutoria. Ello permite explicar razonablemente no solo el caso en comento, sino también otros casos resueltos por nuestros tribunales que aparentemente presentan soluciones contradictorias.

Finalmente, en los casos en que efectivamente se trata de incumplimientos no conectados causalmente, surge la necesidad de evaluar las consecuencias de acoger o rechazar la excepción, nuevamente, evitando generalizar injustificadamente una solución.

---

34 RODRÍGUEZ (2007), pp. 29-40.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH (2008). *Las obligaciones*, tomo 1. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2004). “Incumplimiento recíproco, resolución y cumplimiento de contrato bilateral”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31 N° 3, pp. 565-573
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2018). *La responsabilidad contractual*. Santiago, Ediciones UC.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Antonio y VODANOVIC HAKLIČKA, Antonio (2001). *Tratado de las obligaciones: De las obligaciones en general y sus diversas clases*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición ampliada y actualizada.
- BARROS BOURIE, Enrique (2008). “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor), *Estudios de Derecho Civil III*. Santiago, LegalPublishing, pp. 403-428.
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2012). “Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 39, pp. 53-93.
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018). *Cuestiones de derecho de contratos: formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters.
- FUEYO LANERI, Fernando (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017). *Los contratos. Parte general*. Santiago, Thomson Reuters, sexta edición actualizada.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2011). “El incumplimiento resolutorio en la jurisprudencia nacional”, en Figueroa Yáñez, Gonzalo; Barros Bourie, Enrique, y Tapia Rodríguez, Mauricio (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VI*. Santiago, LegalPublishing, pp. 751-762.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2013). “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40 N° 2, pp. 389-412.

- PIZARRO WILSON, Carlos (2005). “La excepción por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno”, en Turner Saelzer, Susan y Varas Braun, Juan Andrés. Santiago, LexisNexis, pp. 317-342.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008). “Hacia un sistema de remedios al incumplimiento contractual”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor), *Estudios de Derecho Civil III*. Santiago, LegalPublishing, pp. 395-402.
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2007). “El principio ‘Nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro’ (D. 12, 6, 14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena”, en CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, *Estudios de Derecho Civil II: Código Civil y principios generales: nuevos problemas, nuevas soluciones*. Santiago, LexisNexis, pp. 29-40.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2007). *Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*. Santiago, Editorial Biblioteca Americana, segunda edición.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2015). “Algunas reflexiones en torno a la excepción de contrato no cumplido”. *Actualidad Jurídica*, N° 32, pp. 57-64.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009). “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 32, pp. 221-258.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- CENTRO MÉDICO DENTAL SANTA MARTA CON VERDUGO (2003). Corte Suprema, 4 diciembre 2003 (casación fondo), rol N° 512-2003.
- GAEDECHENS CON BAS (2014). Corte Suprema, 31 de diciembre de 2014 (casación forma y fondo), rol N° 2740-2014.